

AUTO N. 00228
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL
DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de control Ambiental de esta Secretaria, en razón al radicado 2010ER2052 del 19 de enero de 2010, realizo visita al **VICMEX CIA SAS** identificada con Nit **830139653-9**, propietaria del establecimiento **PARQUEADEROS MULTISERVICIOS SPORT WASH** ubicada en la AK 50 No. 19 - 24 Sur de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, con el fin de verificar las condiciones ambientales en materia de vertimientos y residuos peligrosos.

Que, como consecuencia de la visita técnica, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaria Distrital de Ambiente, emitió Concepto Técnico No. **13117 del 12 de agosto de 2010**.

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaria Distrital de Ambiente, llevo a cabo visita de seguimiento el día 09 de noviembre de 2012, a la precipitada Sociedad para determinar el cumplimiento legal en materia de vertimientos y residuos peligrosos.

Que, como consecuencia de la visita técnica, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió Concepto Técnico No. **997 del 26 de febrero de 2013**.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS:

Que mediante **Concepto Técnico No. 13117 del 12 de agosto de 2010**, el cual señala en uno de sus apartes lo siguiente:

“(…)

5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO
JUSTIFICACION	
<p><i>Desde el punto de vista técnico se debe revocar el permiso de vertimientos otorgado al establecimiento VICMEX CIA LTDA, dado que incumple la Res. 3957 de 2009 en la caracterización remitida por la EAAB del establecimiento, efectuada el 5 de noviembre de 2009 en los siguientes parámetros: Sólidos Suspendidos Totales y plomo Total y estos no fueron tenidos en cuenta en el concepto que viabilizo el permiso. .</i></p>	

(…)”.

De igual manera mediante **Concepto Técnico No. 997 del 26 de febrero de 2013**, el cual señala en uno de sus apartes lo siguiente

“(…)”

6. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO
JUSTIFICACION	
<p><i>El establecimiento VECMEX CIA LTDA, nombre comercial SPORT WASH genera vertimientos de agua residual provenientes del lavado de vehículos automotores, los cuales son descargados a la res de alcantarillado público de la ciudad de Bogotá.</i></p>	

Por lo anterior y de acuerdo al Artículo 05 de la resolución SDA 3957 de 2009 que establece que “Todo Usuario que genere aguas residuales, exceptuando los vertimientos de agua residual doméstica está obligado a solicitar el registro de sus vertimientos” y a lo expuesto en el Concepto Jurídico No 133 del 16 de Noviembre de 2010 expedido por la dirección Legal Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente que manifiesta que “...existen normas de superior jerarquía al Decreto 3930 del 2010 que imponen facultades a la Secretaria Distrital de Ambiente de hacer el seguimiento y control en materia de vertimientos, para ello levanta, entre otros, información a través del registro de vertimientos y elabora y toma decisiones por cuenta de que muchas actividades, programas y proyectos que se realizan en el Distrito Capital no requieren de permiso de vertimientos, pero no por estos dejan de generar vertimientos que deban ser objeto de control por parte de esta Autoridad...”

El usuario es objeto del trámite de registro de vertimientos

Así mismo, el usuario no dio cumplimiento a todas las obligaciones estipuladas en la Resolución 4617 del 02/06/2010 Por la cual la SDA otorga el permiso de vertimientos al establecimiento VICMEX CIA LTDA, nombre comercial SPORT WASH, en particular al párrafo del Artículo 04 mediante el cual establece que “En caso de estar interesado en un nuevo permiso de vertimientos deberá adelantar el trámite respectivo ante la Secretaria Distrital de Ambiente con una antelación no inferior (6) meses al vencimiento del permiso actual”

Del mismo modo, el usuario VICMEX CIA LTDA, no presentó la caracterización de sus vertimientos, correspondiente a los años 2011 y 2012, de acuerdo a lo establecido en la Resolución 4617 del 02/06/2010, conjuntamente, durante la visita se observó que el usuario está realizando vertimiento de agua residual no doméstica a la vía pública debido a la saturación de la caja de inspección.

Igualmente, el usuario no cumplió con las obligaciones establecidas a través del requerimiento 2010EE576478 del 22/12/2010, consistentes en “Realizar en un plazo perentorio e improrrogable de 60 días calendario las siguientes acciones”, i) implementar medidas preventivas y/o equipos de control necesarios a fi de garantizar que los vertimientos generados cumplan con los estándares de calidad fijados en la Normatividad de un amañera permanente y sea descargado a la red de agua residual. La caracterización se requiere de manera independiente (adicional) a la solicitada en la Resolución 4617 del 02/06/2010, conforme a lo evaluado en el numeral 4.1.4 del presente concepto técnico.

De este modo, de acuerdo al Concepto Jurídico No. 199 del 16 de diciembre de 2011 proferido por la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente que establece que "...Se deberá exigir el permiso de vertimientos a todas las personas que generen descargas independientemente si se hacen en forma directa o a un sistema de alcantarillado público mientras exista la cesación temporal de los efectos del Parágrafo 1 del artículo 41 del Decreto 3930 de 2010, " y "...La Secretaría Distrital de Ambiente como Autoridad Ambiental dentro del Distrito Capital cuanta con la competencia para exigir el respectivo permiso de vertimientos a quienes generen descargas de interés sanitario- vertimientos – a las fuentes hídricas o al suelo y mientras se mantengan la provisionalidad de la suspensión a que se hace referencia el auto 567 del 13 de octubre de 2011, también deberá exigirlo a quienes descarguen dentro de un sistema de alcantarillado público..."

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Fundamentos Constitucionales

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el

Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Del Procedimiento - Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“(...) ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos. (...)” (Subrayas y negrillas insertadas)

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

A su vez, el artículo 5° ibidem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

A su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

“(...) ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto

en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

ARTÍCULO 19. NOTIFICACIONES. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”. (...)*”

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

“(…) ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”. (...)*”

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica que:

“(…) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales. (...)”

Que la referida Ley, en su artículo 13 establece:

“(…) Artículo 13. Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. *Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.*

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado. (...)”

Visto así el marco normativo que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARIA

DEL CASO EN CONCRETO

Que una vez analizados los resultados consignados en los **Conceptos Técnicos No. 13117 del 12 de agosto de 2010** y **0997 del 26 de febrero de 2013**, se observa que la Sociedad **VICMEX CIA SAS** identificada con Nit **830139653-9**, Ubicado en la AK 50 No. 19 - 24 Sur de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, incumple la normativa ambiental en materia de vertimientos.

Que, dadas las características del caso concreto, son aplicables las siguientes determinaciones normativas:

En materia de **vertimientos** el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 que compila el Decreto 3930 de 2010, señala:

*“(...) **ARTÍCULO 2.2.3.3.5.1.** Requerimiento de permiso de vertimiento. *Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.**

(Decreto 3930 de 2010, art. 41) (...)”

En materia de **vertimientos** la Resolución 3957 de 2009, “Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital” señala:

*“(...) **Artículo 5º. Registro de Vertimientos.** *Todo Usuario que genere vertimientos de aguas residuales, exceptuando los vertimientos de agua residual doméstica realizados al sistema de alcantarillado público está obligado a solicitar el registro de sus vertimientos ante la Secretaria Distrital de Ambiente – SDA.**

Parágrafo: *Cuando un Usuario genere más de un vertimiento deberá registrar la totalidad de los mismos.*

Artículo 14º. Vertimientos permitidos. *Se permitirá el vertimiento al alcantarillado destinado al transporte de aguas residuales o de aguas combinadas que cumpla las siguientes condiciones:*

a) *Aguas residuales domésticas.*

b) *Aguas residuales no domésticas que hayan registrado sus vertimientos y que la Secretaria Distrital de Ambiente - SDA haya determinado que no requieren permiso de vertimientos.*

c) *Aguas residuales de Usuarios sujetos al trámite del permiso de vertimientos, con permiso de vertimientos vigente.*

Los vertimientos descritos anteriormente deberán presentar características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B, excepto en el caso del pH en cuyo caso los valores deberán encontrarse dentro del rango definido.

Tabla A (...)

Tabla b (...)"

Que, así las cosas, y conforme a lo indicado en el **Concepto Técnico No. 13117 del 12 de agosto de 2010** y **0997 del 26 de febrero de 2013**, emitido por la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, al **VICMEX CIA SAS** identificada con Nit **830139653-9**, ubicada en la Ubicado en la AK 50 No. 19 - 24 Sur de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, presuntamente incumplió la normatividad ambiental en materia de vertimientos, debido a que no dio cumplimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución 4617 del 02/06/2010, por la cual la Secretaria Distrital de Ambiente otorgo permiso de vertimientos al establecimiento VICMEX CIA LTDA, nombre comercial SPORT WASH, dado que no presentó la caracterización de sus vertimientos correspondiente a los años 2011 y 2012, y por no cumplir lo solicitado a través del requerimiento 2010EE57648 del 22/12/2010. De igual manera genera vertimientos que contienen sustancias de interés sanitario, sin contar con el permiso de vertimientos y por no realizar el vertimiento de agua residual no domestica a la vía publica debido a la saturación de la caja de inspección, no dando cumplimiento al Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 que compiló el Decreto 3930 de 2010 de igual manera no dio cumplimiento al del Decreto 3957 de 2009 articulo 5 y 14, en consideración a normatividad ambiental en materia de vertimientos.

Que hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico y legal, y teniendo en cuenta los antecedentes mencionados en el **Concepto Técnico No. 13117 del 12 de agosto de 2010** y **0997 del 26 de febrero de 2013**, esta Entidad dispondrá Iniciar Procedimiento Administrativo de Carácter Ambiental en contra del **VICMEX CIA SAS** identificada con

Nit **830139653-9**, ubicada en la Ubicado en la AK 50 No. 19 - 24 Sur de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, con el fin de determinar si efectivamente la sociedad en comento realizó una conducta contraria a la normatividad ambiental en materia de vertimientos y residuos peligrosos.

El procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para Iniciar el Procedimiento Sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe una aparente vulneración al medio ambiente, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir el incumplimiento normativo ambiental.

En cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría dispone Iniciar el Procedimiento Sancionatorio Ambiental en contra del **VICMEX CIA SAS** identificada con Nit **830139653-9**, ubicada AK 50 No. 19 - 24 Sur de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, información constatada en el Registro Único Empresarial y Social de la Cámara y comercio de Bogotá, a través de la página web.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

El artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1 del artículo 2 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 2022 y 689 del 3 de mayo de 2023, de la Secretaría Distrital de Ambiente y, en la que se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de: *“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”*

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. - Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de carácter Ambiental en contra en contra del **VICMEX CIA SAS** identificada con Nit **830139653-9**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la sociedad **VICMEX CIA SAS** identificada con Nit **830139653-9**, a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, en la AK 50 No. 19 - 24 Sur de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO. Al momento de la notificación se hará entrega (copia simple – digital y/o físico) del concepto técnico 13117 del 12 de agosto de 2010 y 0997 del 26 de febrero de 2013.

ARTÍCULO TERCERO: El expediente **SDA-08-2018-1446**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar el presente Acto Administrativo en el Boletín Legal que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. Contra lo establecido en el presente Acto Administrativo **NO** procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los 09 días del mes de enero del año 2024



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

MAYERLY LIZARAZO LOPEZ

CPS: CONTRATO 20230052
DE 2023

FECHA EJECUCIÓN:

23/07/2023

Revisó:

LUIS ORLANDO FORERO HIGUERA

CPS: CONTRATO 20230056
DE 2023

FECHA EJECUCIÓN:

28/07/2023

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO

CPS: FUNCIONARIO

FECHA EJECUCIÓN:

09/01/2024